

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

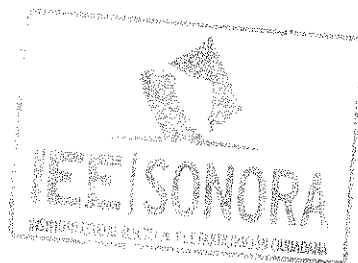
**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciocho horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de trámite de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/RA-31/2021**, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia M.

**NADIA M. BELTÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día treinta y uno de marzo del año en curso, a las diez horas con diez minutos, suscrito por el C. Darbé López Mendivil, representante propietario del Partido Morena ante este Instituto.

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se al C. Darbé López Mendivil, interponiendo escrito de Recurso de Apelación, impugnando lo siguiente:

“El Acuerdo CPD17/2021, de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de declarar improcedente la adopción de medidas cautelares en contra de ERNESTO GANDARA CAMOU...” (IEE/JOS-20/2021)

Mismo Recurso de Apelación que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número IEE/RA-31/2021.

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Recurso de Apelación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Recurso de Apelación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. El promovente señala como terceros interesados a los denunciados dentro del expediente IEE/JOS-20/2021, mismos que deberán ser notificados en los correos electrónicos o en los domicilios registrados en los archivos de este Instituto, o en el expediente citado con antelación, corriéndoles traslado del escrito de cuenta y anexos, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Recurso de Apelación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte del Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Denuncias, Maestro Daniel Rodarte Ramírez.

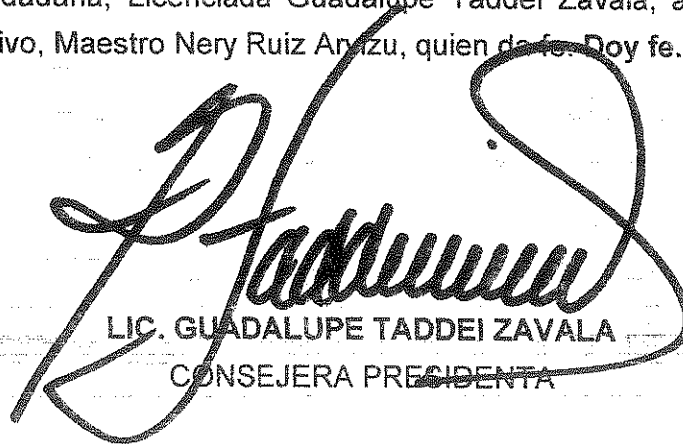
Sexto. Se tiene como correo electrónico y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como por autorizados a los profesionistas señalados en el medio de impugnación de mérito.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente Acuerdo de trámite, Acuerdo impugnado y escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. Doy fe.-



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día treinta y uno de marzo del año en curso, a las diez horas con diez minutos, suscrito por el C. Darbé López Mendivil, representante propietario del Partido Morena ante este Instituto."



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
RECIBIDO
31 MAR. 2021
10:10
OFICIA DE PARTES
L. Anexo
Copia de acuerdo CPD17/2021

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO CPD17/2021, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE/JOS-20/2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION PERMANENTE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
PRESENTE.-

DARBÉ LÓPEZ MENDÍVIL, Representante del Partido MORENA, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese H. Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Calle Pino Suárez #148, Esquina con Oaxaca. Colonia Centro, en Hermosillo, Sonora, así como el correo electrónico nce.abogado@gmail.com; y autorizando para tales efectos a los Licenciados **RENE DOMINGUEZ ACUÑA, NICOLLINO GIUSEPPE MARIANO CANGIAMILLA ENRIQUEZ, LIZA ADRIANA AUYON DOMINGUEZ Y ENOC GERONIMO HERNANDEZ FLORES**, ante esta autoridad, comparezco y expongo que:

Que por medio del presente escrito comparezco a interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la determinación contenida en el ACUERDO CPD17/2021 aprobado por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de declarar improcedente la

adopción de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia por difusión de propaganda electoral prohibida por el artículo 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y por el uso indebido de recursos públicos en violación a lo estipulado en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el suscrito en contra de **ERNESTO GÁNDARA CAMOÚ**, candidato común del PRI-PAN-PRD a Gobernador del Estado de Sonora, **CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado de Sonora, **CARLOS OSWALDO MORALES BUELNA**, Director General de Transporte del Estado de Sonora, **LUIS FERNANDO PÉREZ PUMARINO**, Director del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora, **MOVILIDAD INTEGRAL DE HERMOSILLO S.A. DE C.V. Y ADMINISTRACIÓN CORPORATIVA DE HERMOSILLO S.A. DE C.V. CONCESIONARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA**, y de quien o quienes resulten responsables, así como a los partidos **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, integrantes de la candidatura común de Ernesto Gándara Camoú, por culpa in vigilando; derivada de la utilización del transporte público para instalar pantallas electrónicas que difunden propaganda del candidato a gobernador del PRI.

Por lo que en términos de los artículos 322, segundo párrafo, fracción II, 323, 334 y 353 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativos al trámite y sustanciación del Recurso de Apelación, me permito dar cumplimiento a los requisitos que debe contener el presente escrito en los siguientes términos:

I. Hacer constar el nombre del actor: Este requisito se encuentra satisfecho en el proemio del presente escrito.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Este requisito ya se encuentra satisfecho en este escrito.

I. III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso: Se acredita con la documental que obra en los archivos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonoras, con la cual se acredita el carácter que el suscrito ha referido en el proemio de este escrito.

IV. Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada: Se acude a impugnar la determinación contenida en el acuerdo CPD17/2021, de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares en contra de **ERNESTO GÁNDARA CAMOÚ**, candidato común del PRI-PAN-PRD a Gobernador del Estado de Sonora, **CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado de Sonora, **CARLOS OSWALDO MORALES BUELNA**, Director General de Transporte del Estado de Sonora, **LUIS FERNANDO PÉREZ PUMARINO**, Director del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora, **MOVILIDAD INTEGRAL DE HERMOSILLO S.A. DE C.V. Y ADMINISTRACIÓN CORPORATIVA DE HERMOSILLO S.A DE C.V. CONCESIONARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA**, y de quien o quienes resulten responsables, así como a los partidos **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, integrantes de la candidatura común de Ernesto Gándara Camoú, por culpa in vigilando; por la difusión ilegal de propaganda electoral en el transporte público de pasajeros y por el uso indebido de recursos públicos.

V. Señalar a la autoridad responsable: La Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VI. Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado: A mi juicio los denunciados pudieran tener el carácter de terceros interesados.

VII. Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados: En el cuerpo de escrito, atenderemos puntualmente estos requisitos, en los apartados intitulados como HECHOS y AGRAVIOS.

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: En el cuerpo de escrito, atenderemos puntualmente estos requisitos.

IX. Especificar los puntos petitorios: Al final del cuerpo del presente escrito, atenderemos puntualmente este requisito.

X. La firma autógrafa o huella digital del promovente: Este requisito se colma al calce de este escrito.

Ahora bien, una vez cumplidas las formalidades que la ley señala, a continuación, me permito exponer las circunstancias que motivan la interposición del presente medio de impugnación, al tenor de los siguientes:

HECHOS

El día dieciséis de marzo del presente año, el suscrito presenté ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un escrito denunciando a **ERNESTO GÁNDARA CAMOÚ**, candidato común del PRI-PAN-PRD a Gobernador del Estado de Sonora, **CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado de Sonora, **CARLOS OSWALDO MORALES BUELNA**, Director General de Transporte del Estado de Sonora, **LUIS FERNANDO PÉREZ PUMARINO**, Director del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora, **MOVILIDAD INTEGRAL DE HERMOSILLO S.A. DE C.V. Y ADMINISTRACIÓN CORPORATIVA DE HERMOSILLO S.A DE C.V. CONCESIONARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA**, y de quien o quienes resulten responsables, así como a los partidos **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, integrantes de la candidatura común de Ernesto Gándara Camoú, por culpa in vigilando; por la difusión ilegal de propaganda electoral en el transporte público de pasajeros y por el uso indebido de recursos públicos.

Con fecha veinticuatro de marzo del año en curso, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo CPD17/2021, declarando improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia antes precisada, lo que me genera los siguientes agravios.

CONCEPTOS DE AGRAVIOS

La fuente del agravio lo es la determinación de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitida en el Acuerdo CPD17/2021, de declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la denuncia de mérito.

Preceptos jurídicos transgredidos por incorrecta interpretación y falta de aplicación, se contravienen los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al igual que por su falta de aplicación los artículos 299, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 19 y 20, numeral 1, del Reglamento Interior para la Sustentación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En efecto, del análisis integral del ACUERDO CPD17/2021 que es materia de la impugnación, y específicamente del apartado que la autoridad responsable denomina "**Razones y motivos que justifican la determinación**", claramente se advierte que la determinación de la responsable de declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia contraviene el principio de legalidad invocado, porque simple y llanamente la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que se apoya la determinación adoptada, y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; siendo además necesaria la congruencia entre los preceptos citados y los motivos aducidos. En ese sentido y tomando en cuenta que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para las autoridades incluidas las electorales, cuando se refieran a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable, cabe citar por identidad la Tesis de Jurisprudencia por Contradicción 1a./J. 139/2005 de la Novena Época, con No. de Registro 176546, de la Primera Sala, visible en la página 162, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo Rubro y Texto dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la Litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones

del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaims Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.”

Bajo ese orden, la exigencia de fundar en ley, tienen como fin que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos o bien acordes con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva

instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia. Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la Litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

Resultando orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Como se advierte del apartado **"Razones y motivos que justifican la determinación"**, la autoridad que resuelve el acto que se impugna, jamás satisface esa norma fundamental pues al tratar inútilmente de justificar su determinación de considerar improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares se concreta a enunciar las probanzas ofrecidas por el suscrito y a establecer la infracción delatada y el bien jurídico tutelado, para finalmente, de manera dogmática concluir que de análisis preliminar de los hechos denunciados en relación con las pruebas aportadas no se considera que el material denunciado se trate de propaganda electoral, además de que no se acreditó la temeridad o actuar indebido de los denunciados, ni el temor fundado para la imposición de la medida cautelar solicitada.

Esto anterior, sin duda pone de relieve que la determinación de la responsable de declarar improcedente las medidas cautelares solicitadas es ilegal y violatoria del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, por cuanto que se encuentra desprovista de una estructura que revele un debido soporte fáctico y

jurídico, ello desde el momento de que se ubica fuera del marco de legalidad donde todo pronunciamiento de autoridad debe ser encuadrado, dado que en su emisión, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto, se apartó de los más elementales principios de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, pues como ha quedado demostrado la Comisión Permanente de Denuncias no expuso razonamientos de orden fáctico y jurídico para justificar su determinación, causando con su proceder un evidente agravio a la esfera jurídica de derechos del suscrito y de nuestro partido, ante una determinación carente de fundamentación y motivación; y si esto es así, es evidente que el acto que se impugna, jamás satisface esa norma fundamental pues la comisión de denuncias solo enuncia las pruebas, cita la conducta denunciada y su bien jurídico tutelado, y concluye dogmáticamente que no procede su adopción, porque los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral y que no hay temor fundado para justificar su adopción, pero sin expresar ningún razonamiento fáctico y jurídico de porque esto es así, lo que nos deja en estado de indefensión ante una determinación dogmática.

De ahí que si para que el dictado de un acto de autoridad, satisfaga las exigencias de fundamentación es necesario que las autoridades hagan un análisis de las constancias y refieran el alcance probatorio que a su juicio merece cada una de ellas y bien precisar los efectos y consecuencias que los elementos de prueba desprendan en torno a los hechos y se concluya que la conducta de la persona sujeta a procedimiento se adecua a determinada hipótesis normativa; de donde se hace necesario que se expresen las circunstancias especiales razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto recurrido, para de esa forma concluir si en el caso concreto la conducta encuadra o no en el supuesto normativo; la resolución recurrida se encuentra insuficientemente fundada y motivada por cuanto hace a la valoración de pruebas, pues del análisis del acuerdo impugnado se puede establecer que la responsable no realizó un análisis mínimo de las pruebas, ni en lo individual, menos en su conjunto, tampoco expuso ningún razonamiento del porque

considero que los hechos denunciados no se trataban de propaganda electoral, si fue por falta de pruebas o porque no se actualizaba la hipótesis denunciadas, es decir no realizó una valoración de las pruebas y de los hechos denunciados, lo que contraviene el contenido del artículo 290, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dado que los medios de prueba admitidos deben ser valorados por los organismos electorales atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Ley, todo lo que no ocurrió, y al no llevar a cabo la autoridad responsable un análisis del contenido de las propaganda denunciada, no tuvo la oportunidad de verificar si esta implicaba una posible violación en materia de difusión de propaganda electoral prohibida.

Esta actuación de la Comisión Permanente de Denuncias pone en evidencia la manera ilegal en que se condujo al pronunciarse sobre la determinación impugnada, pues lejos de analizar el contenido de las pruebas ofrecidas, y valorarlas en términos de la ley, se limitó a decir que hasta ese momento no consideraba que los hechos denunciados fueran propaganda electoral prohibida, con lo cual prejuzgó sobre el fondo del asunto, por más que haya señalado que no estaba prejuzgando, olvidando que el órgano competente para resolver es el Tribunal Estatal Electoral.

En efecto, del análisis de las impresiones fotográficas de la publicidad denunciada que fueron ofrecidas como medios de prueba para acreditar la existencia de difusión de propaganda prohibida, se advierte que en el transporte público de pasajeros de la ciudad de Hermosillo, Sonora, se está difundiendo propaganda electoral a favor de ERNESTO GANDARA CAMOU a través de pantallas instaladas en su interior, lo que, sin duda, contrario a lo resuelto por la comisión responsable de manera dogmática, resultan suficientes para demostrar de manera indiciaria actos que pudieran ser constitutivos de propaganda electoral prohibida; pues resulta ilógico que la autoridad electoral admita la denuncia de mérito porque los hechos denunciados pudieran constituir la difusión ilegal de propaganda electoral, y que la comisión de denuncia, de manera dogmática,

concluye que hasta ese momento no lo considera así; esta ilegalidad obedeció a que la comisión de denuncias no analizó la publicidad denunciada.

Esta violación a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, y la falta de aplicación de los artículos 299, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 19 y 20, numeral 1, del Reglamento Interior para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; deben ser suficientes para que este Órgano Jurisdiccional concluya que la determinación impugnada no cumple con las recién invocadas normas constitucionales, ni con los preceptos legales citados, por lo que, en reparación de los agravios que el acto impugnado me irrogó, lo procedente es que se revoque la determinación de la responsable de declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas y en plenitud de jurisdicción, este Tribunal se avoque al estudio y resolución de las mismas, con vista a los elementos demostrativos que obran en el expediente.

PRUEBAS

Ofrecemos las siguientes pruebas, mismas que además de solicitar que sean admitidas y valoradas bajo la tutela legal, pedimos se relacionen en con cada una de nuestras posiciones, manifestaciones y argumentos expuestos:

a). **Documental pública:** Copia simple del ACUERDO CPD17/2021 emitido por la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

b). **Documental Publica.** – Consistente en original de la constancia emitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, que acredita al suscrito como Representante del Partido MORENA, ante dicho Instituto.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO A ESTE H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma presentando Recurso de Apelación en contra del acuerdo CPD17/2021 emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Admitir el presente recurso y sus pruebas ofrecidas; y en el momento procesal oportuno emitir a la brevedad posible resolución en la cual se declaren fundados los agravios hecho valer, a cuya consecuencia se revoque el acuerdo impugnado, y en plenitud de jurisdicción dicte y apruebe las medidas cautelares señaladas en la denuncia interpuesta por el suscrito en virtud de que la ley de la materia señala que se deben de dictar de manera inmediata.

PROTESTO LO NECESARIO


LIC. DARBÉ LÓPEZ MENDÍVIL.
Representante del Partido MORENA.
Hermosillo, Sonora, a 30 de marzo de 2021



ACUERDO CPD17/2021

POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, SE RESUELVE DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL C. DARBÉ LÓPEZ MENDIVIL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE/JOS-20/2021.

GLOSARIO

Comisión	Comisión Permanente de Denuncias
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora
Reglamento	Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha dieciséis de marzo del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito de denuncia firmado por el ciudadano Darbé López Mendivil, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA ante este Instituto, en contra de Ernesto Gándara Camou, candidato común a Gobernador del Estado de Sonora, de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática,

4. Que el artículo 23 fracción I del Reglamento Interior dispone que la Comisión Permanente de Denuncias resolverá sobre la adopción de medidas cautelares.
5. Que el artículo 19 del Reglamento define que se entenderán como medidas cautelares, los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.
6. Que el artículo 20 numeral 1 del Reglamento establece que, la Dirección Jurídica mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de 24 horas, resuelva lo conducente a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

Tratándose del procedimiento de Juicio Oral Sancionador, la Comisión deberá resolver sobre la adopción de medidas cautelares dentro del plazo de dos días.

7. Que el artículo 25 numeral 1 del Reglamento establece las causas por las cuales la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente.

Consideraciones Generales sobre las medidas cautelares.

8. En primer lugar, las medidas cautelares son instrumentos de Protección preventiva, disponibles en el procedimiento sancionador, para efecto de evitar la posible afectación de los principios rectores en materia electoral, para la salvaguarda de los derechos político-electorales de las personas, para que los ejerzan en plena libertad y disipar cualquier situación que los ponga en peligro, en tanto se resuelva el fondo del planteamiento y evitar que el agravio o perjuicio denunciado se vuelva irreparable, es decir, que en ese sentido y atendiendo a la doctrina, para el dictado de medidas cautelares los elementos que ésta comisión debe analizar, para emitir un pronunciamiento son:

a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

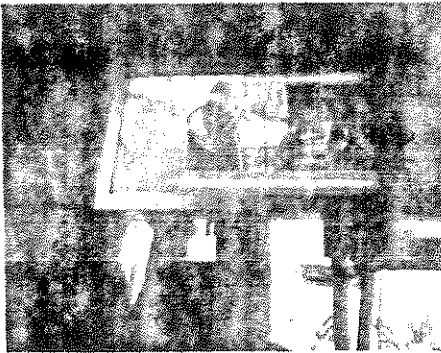
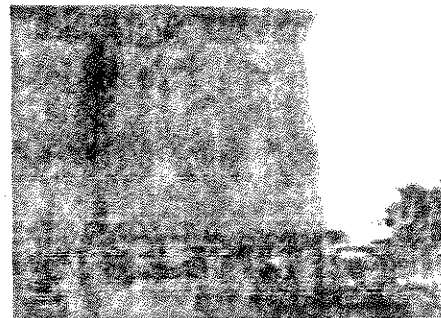
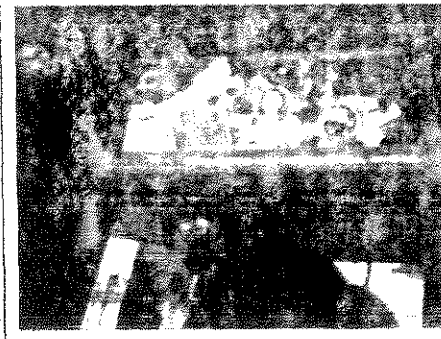
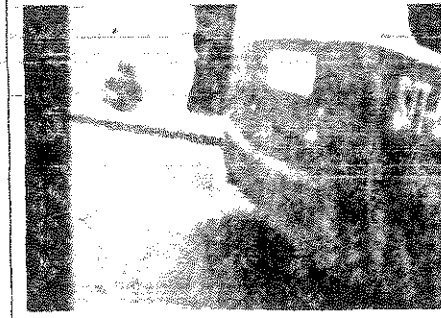
c) **La irreparabilidad de la afectación.** Implica que las medidas sean necesarias para evitar que el bien jurídico tutelado no sea susceptible de

cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.¹

Razones y motivos que justifican la determinación

12. En el escrito de denuncia a que se refiere el antecedente I, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes: *“solicitamos de manera inmediata a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tome las medidas cautelares necesarias para suspender la difusión de propaganda electoral de ERNESTO GÁNDARA CAMOÚ en las unidades del transporte público de pasajeros de la ciudad de Hermosillo, Sonora, y de toda aquella que se esté difundiendo en las unidades de transporte de las diversas ciudades del Estado de Sonora, así como para que se prevenga a ERNESTO GÁNDARA CAMOÚ, de seguir contratando este tipo de publicidad; asimismo, para que se conmine a la C. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, CARLOS OSWALDO MORALES BUELNA, Director General de Transporte del Estado de Sonora y LUIS FERNANDO PÉREZ PUMARINO, Director del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, tomen las medidas necesarias para impedir que se siga difundiendo a través de las pantallas instaladas en las unidades del servicio público de transporte, propaganda electoral en contravención a la normatividad electoral.”*
13. En el presente caso, se advierte que el denunciante señala que los denunciados, se encuentran realizando propaganda electoral prohibida por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al haberse colocado pantallas electrónicas en unidades del transporte público, mismas que proyectan imágenes del ciudadano Ernesto Gándara Camou, situación que, a juicio del denunciante, genera una ventaja indebida a favor del denunciado, afectando con ello el principio de equidad en la contienda electoral. Derivado de lo anterior y al tratarse de vehículos de transporte público de pasajeros, estos reciben recursos públicos a través del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, razón por la cual le atribuye responsabilidad a diversos servidores públicos al permitir que se utilicen recursos que tienen bajo su responsabilidad, para difundir propaganda electoral de un candidato afectando la equidad en la contienda electoral, así como el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 Constitucional.
14. De igual forma, argumenta la responsabilidad de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática al encontrarse obligados a vigilar la conducta de sus precandidatos(as), candidatos(as), simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades.

¹ Jurisprudencia P./J. 21/98, de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.”

	<p>Publicidad proyectada en pantalla electrónica del transporte público de la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la unidad identificada con la clave 0071, de la línea 01.</p>	<p>08/03/2021</p>
	<p>Fotografía tomada en una de las paradas que realizan dichos camiones urbanos, por calle Colosio entre Guerrero y Garmendia, colonia Centro, Hermosillo Sonora.</p>	<p>08/03/2021</p>
	<p>Publicidad proyectada en la pantalla electrónica del transporte público de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, unidad identificada con el número 0131 de la línea 10 Catuégli.</p>	<p>08/03/2021</p>
	<p>Camión donde se encontró dicha publicidad con Número del transporte público de la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la unidad identificada con la clave 0071, de la línea 01.</p>	<p>08/03/2021</p>

R
R
R

17. Ahora bien, el denunciante señala que las infracciones imputadas, de continuar, pudieren constituir actos de inequidad y desigualdad en la campaña en perjuicio del partido que representa, al considerar que se realizaron actos

sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.”

21. Ahora bien, el estudio de la procedencia o no de medidas cautelares, difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

Lo anterior a partir de un análisis preliminar de los elementos expuestos con antelación, así como la información aportada hasta este momento, que haga probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano, con independencia de la resolución del fondo del asunto.

22. Derivado de ello, del análisis preliminar de los hechos denunciados en relación con las pruebas aportadas hasta este momento, no se considera que el materia denunciado se trate de propaganda electoral prohibida conforme a 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

23. Además, esta Comisión considera que no se tiene por acreditada la temeridad o actuar indebido, de quien con esa conducta ha forzado a la instauración del procedimiento.

De ahí que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, en relación con las pruebas con las que se cuenta hasta este momento, en apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no se actualizan las circunstancias mínimas para que se considere necesaria la imposición de medidas cautelares, dado que no se acredita el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

24. Ahora bien, por cuanto hace al argumento del quejoso, en el sentido de que los hechos denunciados actualizan un uso indebido de recursos públicos con fines electorales y que, con base en esa circunstancia, se deben dictar medidas cautelares, debe señalarse que no ha lugar a acoger su pretensión, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual este Instituto no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

En ese sentido, de un análisis preliminar a las características y contexto del caso bajo estudio, la solicitud realizada por el denunciante, no se advirtieron elementos de los que pudiera inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hicieran necesaria la adopción de una medida cautelar.

27. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 299 penúltimo párrafo de la LIPEES, 15 tercer párrafo y 23 fracción I del Reglamento Interior, así como los artículos 5 fracción II, 19, 20 numeral 1 y 25 numeral 1 fracción II y numeral 3 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales, esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la propuesta realizada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y se resuelve declarar la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Darbé López Mendivil, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA ante este Instituto, dentro del expediente IEE/JOS-20/2021, según lo expuesto en las razones y motivos que justifican la determinación.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que notifique de manera electrónica el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para los efectos a que haya lugar.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Permanente de Denuncias en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo del año de dos mil veintiuno, ante la Secretaría Técnica con quien actúa y da fe. - **Conste.**-


Mtro. Daniel Rodarte Ramírez

Consejero Presidente de la Comisión
Permanente de Denuncias

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciocho horas del día treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/RA-31/2021**, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por lo que a las dieciocho horas con un minuto del día tres de abril del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia B.

NADIA M. BELTÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

